

# ANALES VALENTINOS

REVISTA DE FILOSOFÍA Y TEOLOGÍA

Año IX

1983

Núm. 18

## ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
Gonzalo Gironés Guillem: Valor soteriológico del misterio de Pentecostés ... ..	221
Ignacio Pérez de Heredia y Valle: Los matrimonios mixtos en el Nuevo Código ... ..	229
Antonio Molina Meliá: El Consejo del Presbiterio ... ..	297
Antonio Benlloch Poveda: Precepto dominical y movilidad social ... ..	313
M. <sup>a</sup> Luisa Cabanes Catalá: Fuentes para el estudio de un monasterio valenciano femenino: el Monasterio de Gratia Dei, alias de la Zaidía ...	331
<b>Notas:</b>	
Joaquín Pascual Torró: Función del Espíritu Santo en la Encarnación según Aurelio Prudencio ... ..	347
Recensiones ... ..	361

**FACULTAD DE TEOLOGÍA**  
**SAN VICENTE FERRER, VALENCIA**  
Sección Diócesis

## EL CONSEJO DEL PRESBITERIO

Por Antonio Molina Meliá

El Consejo presbiterial<sup>1</sup> es una de las instituciones jurídico-pastorales creadas por el Concilio Vaticano II<sup>2</sup> para ofrecer un cauce institucional a la común responsabilidad del obispo y su presbiterio en el gobierno pastoral de la diócesis. Si bien es verdad que la creación de dicho consejo no es absolutamente necesaria dado que pueden pensarse otras vías de diálogo y de cooperación, sin embargo su creación es muy oportuna, pues en él cristalizan y cuajan en gran medida una serie de principios teológicos particularmente sobre la Iglesia y el sacerdocio.

En efecto, lo que avala la necesidad del Consejo es la misma unidad de ministerio y de misión: obispos y presbíteros participan del mismo sacerdocio de Cristo, si bien en diverso grado. Es verdad que el obispo tiene la plenitud de la misión, de ministerio y de sacerdocio, pero también los presbíteros participan de la misión apostólica, no como sucesores directos ciertamente, pero sí como colaboradores. Su ministerio es un ministerio de colaboración. Y este ministerio de colaboración pertenece a la esencia de la Iglesia.<sup>3</sup> En este sentido, como decía Mons. Colombo: “Por consiguiente, una institución que, en nuestros días, permita el desarrollo de la colaboración mutua entre el obispo y el presbítero, que manifieste y grabe en el espíritu de todos la responsabilidad pastoral común (no obstante las diferencias de rango), es un instrumento de

---

<sup>1</sup> Aunque es muy acertada la observación que hace Miguel Payá en orden a que este Consejo se llame *presbiterial* y no presbiteral, pues, en su opinión, el adjetivo “prespyterale” significa tan sólo que el consejo está compuesto de presbíteros... mientras que la palabra “presbiterial” haría alusión a su carácter representativo, sin embargo nos hemos decidido por el nombre de Consejo presbiteral porque es el más común. Cf. M. Payá, *Los consejos presbiterales y pastorales en España. Análisis teológico*, Valencia, 1979, p. 119.

<sup>2</sup> *Christus Dominus*, 27; P.O., 7.

<sup>3</sup> A. Fernández, *Nuevas estructuras de la Iglesia. Exigencias de la comunión eclesial*, Burgos, 1980, p. 110; A. García Suárez, “Unidad de los presbíteros”, en *Los sacerdotes, ministerio y vida*, Madrid, 1969, 234; L.G., 28; *Ch. Dominus*, 28; P.O., 7.

comunidad jerárquica totalmente adecuado".<sup>4</sup> Con razón, pues, el Decreto P.O. considera a los presbíteros como "próvidos y necesarios colaboradores"<sup>5</sup> del obispo. Un ministerio únicamente episcopal es impensable sin los presbíteros como necesarios cooperadores.<sup>6</sup> Pues bien, el Consejo del Presbiterio, como decíamos, pretende ser el organismo que hace viable el diálogo institucional entre el presbiterio y el obispo.

En este breve trabajo no entra en nuestro ánimo analizar la evolución histórica del Consejo, ni exponer sus raíces teológicas, ni siquiera tenemos la pretensión de exponer los modos y maneras con que las distintas diócesis han resuelto estatutariamente los problemas jurídicos relacionados con el mismo. Sobre todos estos puntos se ha producido una bibliografía muy abundante.<sup>7</sup> Nuestro objetivo se reduce a estudiar su regulación en el nuevo Código de Derecho canónico y exponerlo en forma sistemática.

## I. OBLIGATORIEDAD DEL CONSEJO PRESBITERAL

El canon 495 establece que "en cada diócesis debe constituirse ('constituatur') el consejo presbiteral..." El nuevo código no hace más que ratificar lo que el mismo Decreto P.O. ya había dicho, o sea, que se constituyera "...un consejo o senado de sacerdotes, representantes del presbiterio..."<sup>8</sup> Lo mismo establecía el M. P. *Ecclesiae Sanctae* de 6 de agosto de 1966.<sup>9</sup> Y en la misma línea se manifiesta la *Carta Circular*.<sup>10</sup>

Todas las diócesis, pues, deben constituir este consejo. Respecto de los Vicariatos y Prefecturas apostólicas, dadas las especiales circunstancias, sólo se exige que se constituya un consejo formado al menos por tres presbíteros misioneros, de los que el Vicario o Prefecto debe recibir el parecer en los asuntos más graves, utilizando si es preciso la correspondencia epistolar (c. 495,2). La razón es muy comprensible. Como es sabido en los Vicariatos y prefecturas la Iglesia todavía no se halla ade-

<sup>4</sup> "Autoridad y obediencia en la Iglesia", en *Estructuras diocesanas posconciliares*, Madrid, 1968, 54-55.

<sup>5</sup> N. 7.

<sup>6</sup> A. Fernández, *op. cit.*, 114.

<sup>7</sup> M. Payá, *op. cit.*, en las páginas 343-359 trae abundante bibliografía. — A. Fernández, *op. cit.*, pp. 317-324. — AA. VV., *La curia episcopal. Reforma y actualización*, Salamanca, 1979.

<sup>8</sup> N. 7. En cambio el Decreto *Christus Dominus* (n. 28) lo consideraba sólo como "muy deseable" ("Valde optandum est...").

<sup>9</sup> I, 15, 1.

<sup>10</sup> AAS 62 (1970) 462.

cuadamente estructurada. Los servicios diocesanos apenas existen dada la escasez de sacerdotes y, a veces, de fieles cristianos. De todas formas, en la medida de lo posible debiera contituirse también dicho consejo.

## II. NATURALEZA DEL CONSEJO PRESBITERAL

El consejo podría definirse diciendo que es “un grupo o colegio de sacerdotes, representantes del presbiterio diocesano que constituye el senado del obispo y tiene la misión de ayudarle —fundamentalmente con sus consejos— en el gobierno de la diócesis conforme a derecho, para proveer al máximo al bien pastoral de la porción del pueblo de Dios que se le ha encomendado.

Creemos que esta definición recoge los elementos específicos más importantes de esta institución. Vamos a explicarlos.

Se trata, pues, de:

### a) *Un grupo o colegio de presbíteros*

Con ello se quiere decir que el consejo está formado exclusivamente por presbíteros. Ni los diáconos, ni los laicos pueden formar parte del mismo. No importa el que estos sacerdotes sean seculares o miembros de institutos religiosos o de sociedades de vida apostólica, pues todos ellos pueden formar parte del mismo, si bien cada categoría por un título distinto.

A este respecto es interesante señalar que el Decreto *Christus Dominus* del Vaticano II <sup>11</sup> daba la impresión de que sólo a los sacerdotes seculares se les concedía la facultad de ser miembros del presbiterio diocesano e indirectamente del consejo presbiteral. Sin embargo no era esa la mente del Concilio. De hecho varios Padres conciliares y la misma Comisión se mostraron tajantes en este punto: “... el presbiterio comprende a todos los sacerdotes, incluso los religiosos”. <sup>12</sup> En esta línea abierta lo ha entendido, por su parte, el M. P. *Ecclesiae Sanctae* <sup>13</sup> y la misma *Carta Circular*. <sup>14</sup> Los cánones 495 y 498, 1, 2.º no dejan lugar a dudas sobre el derecho que tienen los religiosos y los miembros de las sociedades de vida apostólica a participar en el presbiterio. A diferencia de los sacerdotes seculares a quienes se le exige la incardinación,

---

<sup>11</sup> N. 28.

<sup>12</sup> *Acta synodalia Sacrosancti Concilii Vaticani II*, 4, 2, 562; 4, 5, 575; 4, 5, 578.

<sup>13</sup> I, 15, 1.

<sup>14</sup> AAS 62 (1970) 462.

a los religiosos para ser clero de la diócesis se les pide que “residan y que ejerzan algún oficio en el bien de la diócesis”.<sup>15</sup> El criterio común a todos es que de alguna forma estén relacionados con la diócesis, bien por la incardinación, bien por el ejercicio de algún oficio e incluso por la simple residencia por domicilio o cuasidomicilio, como veremos.

#### b) *Único senado del obispo*

Hasta el presente sólo al cabildo catedral se le denominaba senado del obispo<sup>16</sup> o, en su caso, al cuerpo de consultores diocesanos.<sup>17</sup> Llamar senado al grupo de sacerdotes que, de una manera u otra, representaba al presbiterio procede de los primeros siglos.<sup>18</sup> El nuevo Código, en su canon 503,1 referente a los cabildos catedralicios ya no les denomina así, sino simplemente colegio de sacerdotes. Este cambio de nombres es muy significativo, pues con ello se quiere decir que el consejo viene a asumir las antiguas funciones asesoras de los cabildos y de hecho así lo entiende el nuevo Código. El consejo es, pues, el único senado del obispo.<sup>19</sup> De todas formas conviene señalar que la palabra *senado* es un poco ambigua, pues sus competencias y funciones son diversas según las legislaciones. En realidad las competencias de este senado dependen de los cánones. Sólo ellos nos pueden decir cuáles son sus facultades, derechos, obligaciones y competencias. Más adelante analizaremos sus funciones. Sin embargo no se puede negar que llamar senado al consejo alude a una peculiar relevancia jurídica del mismo en orden al gobierno de la diócesis.

#### c) *Representativo del consejo presbiteral*

Esta es una de las características específicas del consejo, que le distingue de otros organismos. Como acertadamente escribe M. Payá: “La representatividad respecto del presbiterio es, además, la clave de la importancia teológica del consejo y ha de ser, por tanto, el fundamento de su configuración jurídica”.<sup>20</sup> El Decreto P.O.<sup>21</sup> ya lo había establecido

<sup>15</sup> C. 498, 1, 2.º M. Cabreros de Anta, “Motu proprio ‘Ecclesiae Sanctae’ de Pablo VI, de 6 de agosto de 1966”, en *Derecho canónico posconciliar*, Madrid, 1974. 114-116.

<sup>16</sup> C. 391 del Codex de 1917.

<sup>17</sup> Cc. 423-428 del Codex de 1917.

<sup>18</sup> “Decreto sobre el ministerio y vida de los presbíteros”, en *Concilio Vaticano II, Constituciones, Decretos, Declaraciones*, Madrid, 1965, nota 41, p. 418.

<sup>19</sup> *Carta Circular*, n. 10.

<sup>20</sup> *Op. cit.*, 34; 138.

<sup>21</sup> N. 7.

al igual que el *Ecclesiae Sanctae*.<sup>22</sup> El actual código no podía hacer menos.

Por presbiterio podemos entender aquí el conjunto de presbíteros, seculares o religiosos que, a título distinto, juntamente con el obispo ejercen el único sacerdocio de Cristo y como tales quedan constituidos “próvidos cooperadores del orden episcopal”. Al hablar de la representatividad, el Código contempla básicamente una representatividad objetiva u orgánica. Esto no excluiría de forma absoluta cualquier representatividad individualizada o personal, como veremos más adelante. En efecto, los presbíteros no vienen considerados como individuos aislados, ligados al obispo únicamente por el vínculo de la obediencia canónica. Los presbíteros, por el contrario, son considerados como un todo orgánico, unitario, como consecuencia de “la íntima fraternidad sacramental”<sup>23</sup> existente entre presbiterio y obispo.

Por otra parte, el presbiterio no está constituido sólo por los presbíteros incardinados en la Iglesia particular, sino por todos los que ejercen algún oficio al servicio de la misma.<sup>24</sup>

#### d) *Desigualdad entre los miembros*

La desigualdad aparece primeramente en el modo como los miembros acceden a dicho consejo. Unos por elección directa por los presbíteros, otros son designados por el obispo y otro sector lo es en virtud del oficio que ocupan.

Más clara e importante es la desigualdad si se tiene en cuenta que no todos los miembros tienen la misma competencia. Su presidente —el obispo— goza de unas prerrogativas muy peculiares que le convierten en cabeza del mismo, pues en la Iglesia la potestad de gobierno reside por derecho divino en los obispos y en el papa. Esta superioridad episcopal impide que se pueda aplicar a la Iglesia la democracia. Y como consecuencia los “principios democráticos del voto al modo de un colegio compuesto por miembros iguales, cuya decisión última podría ser la suma de las opiniones de la mayoría”<sup>25</sup> no es viable.

Por ello se puede decir que el consejo presbiteral es una *universitas personarum* no colegial, por cuanto sus miembros no concurren en igual-

<sup>22</sup> I, 15, 1.

<sup>23</sup> L.G., 28; P.O., 8.

<sup>24</sup> C. Aniz, “Participación de los religiosos en la vida diocesana y su inserción en la Curia”, en *La curia episcopal...*, pp. 209 ss. — M. Ponce, “Presbiterio y espiritualidad”, en *Los presbíteros, ministerio y vida*, Madrid, 1969, 337-346. — A. García Suárez, *La unidad de los presbíteros*, *ibid.*, 230 ss.

<sup>25</sup> A. Fernández, *op. cit.*, p. 161.

dad de condiciones a tomar las decisiones comunes (c. 115). Distinto es el caso del Cabildo catedral al que sin duda se le puede englobar dentro de las personas jurídicas colegiales. Lo mismo cabe decir, por ejemplo, del Sínodo (c. 466), del Consejo de economía (c. 492), del Consejo pastoral (c. 511), etc.

No obstante esta desigual situación jurídica entre el obispo y los otros miembros del consejo presbiteral, no se debe olvidar que las raíces teológicas que subyacen a las instituciones jurídicas condicionan su constitución y su actuación, así como sus competencias. Con ello no queremos decir que el obispo deba actuar solitariamente sin el presbiterio, al margen o en contra de sus presbíteros de forma habitual. Los presbíteros son sus colaboradores necesarios. Estimo que la unidad de dirección no implica que el obispo desatienda permanentemente a sus sacerdotes. El hecho es que el mismo derecho limita la libertad de actuación del obispo incluso hasta el punto de negar en ocasiones la validez de sus actos, pues el Código le obliga a oír a sus colaboradores y a veces a pedir su consentimiento. Si no lo hiciera así el obispo burlaría el espíritu que informa toda esta legislación.

A pesar de lo que acabamos de decir, entre el presidente del consejo y sus miembros no existe una relación de igualdad: la capitalidad corresponde al obispo y no a los presbíteros.

*e) Consejo fundamentalmente consultivo y excepcionalmente deliberativo*

Así lo dice expresamente el c. 500,2: “El consejo presbiteral sólo tiene voto consultivo”. No obstante esta tajante afirmación no hay que olvidar que el mismo derecho prevé la posibilidad de que el voto de los consejeros pueda ser vinculante para el presidente (c. 500,2).

*f) Finalidad: ayudar al obispo en el gobierno de la diócesis*

Por tanto, cualquier tema relacionado con dicho gobierno puede ser debatido por el consejo para asesorar al obispo. No sólo, pues, las cuestiones relacionadas con la problemática sacerdotal (espiritualidad, formación, asistencia, etc.), sino todos los asuntos jurídico-pastorales de la diócesis. Será el presidente quien normalmente señalará los asuntos sobre los que interesa el consejo de sus presbíteros. La última palabra, como veremos, corresponde al obispo.

En este sentido ya el Decreto P.O. decía que “el consejo debe ayudar eficazmente al obispo con sus consejos en el gobierno de la diócesis”.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> N. 7.

El M. P. *Ecclesiae Sanctae* pedía a los obispos que consultaran y trataran con los sacerdotes “las cosas referentes a las necesidades del trabajo pastoral y el bien de la diócesis”.<sup>27</sup> Si bien, como señala la Conferencia Episcopal Española, corresponde al obispo determinar las cuestiones que en concreto suelen ser tratadas en el Consejo presbiteral. Estas cuestiones se refieren al gobierno de la diócesis, al clero diocesano... a cuanto tenga relación con la administración y actividad pastoral”.<sup>28</sup>

### III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

#### A) *El presidente*

El obispo diocesano es el presidente nato. Es lógico que sea así. No es más que una consecuencia de la capitalidad episcopal en la Iglesia particular, como hemos apuntado brevemente en la introducción a este trabajo. No debemos olvidar que la misión del consejo es precisamente ayudar al obispo en el gobierno de la diócesis. Con razón se considera al consejo como “signo de comunión jerárquica que existe en la Iglesia particular entre el obispo y su presbiterio”.<sup>29</sup>

Esta presidencia puede ejercerla por sí mismo o por medio de un delegado.

De acuerdo con estos principios el c. 500 atribuye al obispo las siguientes prerrogativas:

#### a) *Convoca y preside el consejo*

Respecto de la presidencia ya hemos dicho que no hay inconveniente en que el obispo se haga representar en la misma. Aunque si lo hiciera habitualmente estimo que se atentaría contra el espíritu de la legislación y de los principios teológicos que informan el presente instituto.

En cuanto a la convocatoria, soy de la opinión que sería ilegítima una convocatoria hecha por un grupo más o menos numeroso de miembros, pues ésta es una prerrogativa exclusiva del obispo. Sin embargo el obispo podría aceptar una convocatoria cuya iniciativa partió de los consejeros. Pero en ningún caso se le puede imponer. Tampoco habría inconveniente en que el obispo admitiera una cierta periodicidad en la celebración de sesiones. Esta periodicidad puede regularse de una vez por

<sup>27</sup> I, 15, 1.

<sup>28</sup> “Ecclesia”, 26 (1966) 2650.

<sup>29</sup> M. Payá, *op. cit.*, p. 136.

todas en los estatutos que deberán ser aprobados por el presidente del consejo.

*b) Señala las cuestiones que deben tratarse en las reuniones o aceptar las que le propongan sus miembros*

Creo inútil señalar una vez más que esta prerrogativa es una consecuencia de la capitalidad del obispo en dicho organismo. Me permito recordar, no obstante, que el derecho a establecer el orden del día no es ilimitado. No todas las materias pueden ser tratadas en los consejos. Hay cuestiones que ya están reguladas por el derecho universal y otras que constituyen materia reservada a una autoridad superior. Por eso sólo los asuntos sobre los que el obispo tiene competencia y que para optar por una solución u otra estima necesario o conveniente asesorarse de su consejo. Además existen una serie de temas, como el de nombramientos que la *Carta Circular*<sup>30</sup> excluía, pues exigen una particular prudencia y sigilo.

*c) Hace público lo que se haya establecido en las sesiones del consejo*

Ciertamente corresponde al obispo divulgar lo que se haya decidido. Así lo dice el canon 500,3. Pero ¿impone este canon, aunque sólo sea implícitamente, guardar secreto de los debates, de los temas tratados y de las opiniones manifestadas en el consejo? Me parece excesivamente rigurosa la opinión de Arrieta para quien los consejeros "deben mantener en todo momento absoluta reserva de los asuntos que el obispo diocesano haya sometido a su consulta".<sup>31</sup> Dada la praxis existente en la actualidad en la mayoría de consejos, estimo que esta norma debe entenderse en el sentido de que al obispo le corresponde el derecho a divulgar de forma oficial lo decidido en el consejo. Por su parte, los consejeros pueden comunicar privadamente a sus representados y a otras personas interesadas los asuntos allí tratados y decididos, salvo que el obispo de forma expresa les impusiera el silencio cuando la gravedad del asunto u otras circunstancias así lo aconsejaran.

*d) Aprueba los estatutos*

Los estatutos son las normas jurídicas por las que se configuran las corporaciones, fundaciones, colegios o sociedades menores determinan-

<sup>30</sup> N. 8.

<sup>31</sup> J. I. Arrieta, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico*, Navarra, 1983, p. 349.

do su constitución, fines, régimen y forma de actuar. Los estatutos del consejo deben regularse primeramente a tenor del derecho universal, después teniendo en cuenta las disposiciones que emanen de la Conferencia Episcopal (c. 496) y finalmente de las normas que dicte el obispo para llenar las lagunas y detalles no contemplados en las normas anteriores. Como dice el canon 496: “El consejo presbiteral debe tener sus propios estatutos, aprobados por el obispo diocesano...”

Sintetizando puede afirmarse, sin lugar a dudas, que sin obispo no hay consejo, pues como dice el canon 500,3 “el consejo presbiteral no puede actuar sin el obispo”.

## B) *Los consejeros*

Como ya hemos dicho sólo los presbíteros pueden ser miembros del consejo. Quedan excluidos, pues, los diáconos y los laicos. Ahora bien, no todos los presbíteros de la diócesis, salvo excepciones, son miembros del mismo sino sólo sus legítimos representantes.<sup>32</sup>

### a) *Criterios de representatividad*

El c. 499 establece que “los sacerdotes del presbiterio estén representados teniendo en cuenta sobre todo los distintos ministerios y las diversas regiones de la diócesis”.

Por tanto se puede hablar de una representatividad que podemos llamar *principal* y una representatividad *secundaria* o complementaria.

A su vez, la representatividad *principal* tiene una doble vía:

#### 1. *Representatividad ministerial*

En el consejo deben estar presentes como miembros los diversos ministerios de la diócesis, o sea, los representantes de los titulares de los distintos oficios existentes a tenor del canon 145 (párrocos, consiliarios, capellanes, canónigos, coadjutores...)

#### 2. *Representatividad regional o territorial*

Para ello se hace necesario la división de la diócesis en zonas teniendo en cuenta criterios geográficos, históricos o socio-políticos, etc.

La representatividad *secundaria* o *complementaria* aparece también en el canon 499 cuando dice que los otros dos criterios son los más importantes (“ratione habita maxime”). Por ello hay que atender principal-

<sup>32</sup> M. Payá, *op. cit.*, p. 36; A. Fernández, *op. cit.*, p. 144.

mente a aquellos criterios. Pero ello no excluye que haya una representatividad de otro tipo (generacional, titulación académica, docencia, etc.) y que hemos llamado secundaria o complementaria. Estimo que también sería legítima una representatividad inorgánica o individual, es decir, no fundada en razones objetivas, sino en razones subjetivas (prestigio, aprecio, prudencia, etc.). Es decir, que cualquier sacerdote independientemente de su ministerio o de la zona en que vive pudiera también ser miembro del consejo por uno de los modos que señala el derecho (c. 497).

Estos criterios admiten una cierta flexibilidad, pues por una parte salvan la representatividad del presbiterio como organismo unitario y por la otra permiten, si así lo estima oportuno el obispo, que se recurra a otros criterios, con lo que se lograría una representatividad mucho más completa. Teniendo en cuenta, en cualquier caso, que la mayoría de los consejeros deben proceder de aquellos que reúnan los criterios principales: ministerio y región.

En mi opinión estos criterios deben aplicarse tanto en el caso de miembros directamente elegidos por los presbíteros, como en los miembros natos y en los libremente designados por el obispo. Son los estatutos los que fijarán los porcentajes que deben aplicarse en cada caso.

#### *b) Títulos que legitiman la participación*

El canon 498 señala los títulos que legitiman a los miembros del presbiterio diocesano a participar activa y pasivamente en la constitución del consejo. No todo sacerdote, por el simple hecho de serlo tiene derecho a ser elector o elegido para este organismo. Además del presbiteriado, se requieren unos títulos que seguidamente vamos a señalar. Estimo necesario que se tengan presentes los criterios de representatividad objetiva a que antes he aludido.

Los requisitos para ser elector o elegido son los siguientes:

#### *A) Por derecho común*

1. Ser sacerdote secular y al mismo tiempo hallarse incardinado en la diócesis, a tenor del cc. 265-267. Como es lógico, nada importa de que se trate de una incardinación originaria o derivada,<sup>33</sup> ni el que los sacerdotes se hallen presentes o ausentes de la diócesis<sup>34</sup> en el momento de la constitución del consejo.

---

<sup>33</sup> Cc. 267-268.

<sup>34</sup> J. M.<sup>a</sup> Piñero, *Nuevo derecho canónico. Manual práctico*, Madrid, 1983, p. 224.

2. Ser sacerdote secular no incardinado, siempre que resida en la diócesis y al mismo tiempo “ejerza algún oficio en bien de la misma”.

Toda residencia implica una cierta estabilidad del interesado en un determinado lugar. De lo contrario sería un viajante o turista. La residencia en un lugar supone tener una vivienda, propia o ajena, etc.

Mayor dificultad puede plantear la interpretación del “ejercicio de un oficio”. A la palabra “oficio” se le podría dar una interpretación estricta a tenor del canon 145 que define al oficio diciendo que es “cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual”. En este sentido no bastaría ejercer cualquier tarea o actividad pastoral, sino que se les exigiría que se les hubiera conferido canónicamente un oficio, aun cuando “no llevara consigo la plena cura de almas”.<sup>35</sup> Como observa muy acertadamente Arrieta<sup>36</sup> hay que dar a la palabra oficio una interpretación lata incluyendo a “quienes en forma legítima despliegan una tarea pastoral de la que resulta beneficiada la porción del pueblo de Dios”. Con esta interpretación todo presbítero ocupado en una labor pastoral al servicio de la diócesis puede ser elector o elegido.

3. Ser sacerdote miembro de un instituto religioso (c. 607) siempre que al mismo tiempo reúna los requisitos ya señalados: residencia y ejercicio de un oficio al servicio de la diócesis.

4. Ser sacerdote miembro de una sociedad de vida apostólica.

Estas sociedades se caracterizan porque sus miembros, sin votos religiosos, buscan el fin propio de la sociedad y llevando vida fraterna común... aspiran a la perfección de la caridad por la observancia de las constituciones”.<sup>37</sup>

### B) *Por derecho estatutario*

Como hemos dicho antes hay sacerdotes que *deben estar* representados y otros que *pueden estarlo*. El c. 496 contempla la posibilidad de que un grupo de sacerdotes que, en principio, no tienen derecho a participar en el consejo a tenor de los párrafos anteriores de este canon, se les pueda conceder el derecho activo o pasivo.

El requisito es único: tener domicilio o cuasi domicilio en la diócesis, a tenor del cc. 102, 1-2.

<sup>35</sup> C. 150.

<sup>36</sup> J. I. Arrieta, *ibid.*, p. 347.

<sup>37</sup> C. 731.

c) *Modos de designación de los miembros*

El modo de acceder al consejo es triple: por elección directa de los presbíteros, por ocupar un oficio al que los estatutos vinculan el derecho a ser miembro y por libre designación del obispo.

De estas tres categorías, sólo las dos primeras *deben estar* necesariamente, o sea, los miembros de elección directa por los sacerdotes y los miembros natos. Los de libre designación del obispo *pueden* estarlo: depende del obispo designarlos o no, así como su número.<sup>38</sup> Puede hacer uso de esta facultad discrecionalmente, por ejemplo, para corregir las posibles deficiencias de representatividad.

La proporcionalidad entre unas categorías y otras es la siguiente:

1. Aproximadamente la mitad de los consejeros deben ser elegidos directamente por los sacerdotes a tenor de los cánones 498 y 499.

El modo de elección debe determinarse en los estatutos que, a mi modo de ver, deben tener en cuenta lo establecido en los cánones 120 y 164 y siguientes.

2. La otra mitad aproximadamente *podría* constituirse solamente con miembros natos. Los estatutos tendrán que fijar qué oficios conllevan el derecho a ser miembro del consejo. Lo normal será que el obispo señale un número que no llegue a la mitad.

Ahora bien, si decide designar libremente a un grupo de presbíteros a tenor del c. 497, 3.º el obispo deberá tener en cuenta los criterios principales y secundarios antes señalados (cc. 498-499). La proporción entre natos y designados libremente depende del obispo y debiera recogerse de una vez para siempre en los estatutos.

También habrá que remitir a los estatutos la fijación del número de miembros de que se compone el consejo. El número de miembros, como es obvio, dependerá del número de sacerdotes que formen parte del presbiterio, de una forma o de otra.

#### IV. DURACIÓN DEL CONSEJO

El canon 501 distingue entre la duración del consejo en cuanto institución asesora o como senado del obispo y la duración de los miembros que lo componen en cada momento.

En principio el consejo como tal va unido a la persona del obispo diocesano, de tal forma que donde hay obispo diocesano allí debe haber

---

<sup>38</sup> C. 497, 3.º

un consejo establemente constituido. Por tanto el consejo dura mientras permanezca el obispo al frente de la diócesis. Así parece deducirse del canon 501,2 cuando dice que “al quedar vacante la sede, cesa el consejo presbiteral”.

En cuanto a los miembros son nombrados por un tiempo determinado en los estatutos, de tal forma que todos los consejeros o una parte de ellos se renueven cada cinco años (c. 501,1). Esta norma se aplica tanto a los miembros elegidos por los sacerdotes como a los libremente designados por el obispo. En cuanto a los miembros natos, por pertenecer al consejo “en virtud del oficio que tienen encomendado”, parece que su permanencia es indeterminada o, mejor dicho, sigue las vicisitudes del titular del oficio.

Cada legislatura del consejo dura un quinquenio. Los consejeros pueden tener la misma duración, en cuyo caso no se plantean problemas. Pero el código prevé la posibilidad que se renueven parcialmente. Corresponde a los estatutos decidir entre estas opciones:

a) Si se opta por el quinquenio para todos, al cumplirse ese plazo cesan los consejeros y seguidamente se deben proceder a la constitución de un nuevo consejo.

b) Si se opta por el quinquenio de forma que una parte de los consejeros cese a los dos años y medio y el resto permanezca hasta el final de la legislatura, o sea cinco años. En este caso cada dos años y medio habría elecciones y designaciones para renovar la parte de los consejeros que hubieran cesado. En la primera legislatura habría unos consejeros cuya permanencia en el consejo sería de dos años y medio. Este sistema tiene la ventaja de que hay mayor continuidad en el consejo, pues un número considerable son veteranos.

c) Podría optarse asimismo por un plazo de diez años para una parte de los primeros consejeros y para la otra cinco. Después cada cinco años se renovarían una parte de los consejeros. Sólo la primera vez habría consejeros que durasen diez años. Después todos permanecerían un plazo de cinco años.

En mi opinión parece menos compleja la solución que propone fijar un plazo de cinco años para todos los miembros. Al cumplirse dicho plazo hay que proceder a la constitución de un nuevo consejo. Esta fórmula tiene además la ventaja de que se adapta mejor a la nueva figura del colegio de consultores, cuya procedencia es el mismo consejo presbiteral y cuya duración es de cinco años (c. 502,1).

## V. CESACIÓN

### a) *Sede vacante*

“Al quedar vacante la sede, cesa el consejo presbiteral”. Durante la vacación del mismo hace sus veces el colegio de consultores, a tenor del canon 502. El colegio de consultores es también un nuevo organismo creado por el Código cuya función, entre otras, es asesorar continuamente al obispo. Es fundamentalmente un órgano consultivo, cuyos componentes son libremente nombrados por el obispo de entre los consejeros. Su número oscila entre seis y doce miembros.

### b) *Sede plena*

En principio el consejo no debe cesar mientras el obispo esté al frente de la diócesis. Sin embargo puede cesar por disolución. Esta disolución o supresión por parte del obispo diocesano sólo puede hacerse en caso de:

- a) Incumplimiento de la función encomendada en bien de la diócesis.
- b) Abuso grave de la misma función encomendada.

Ahora bien, para que el obispo pueda disolver el consejo debe consultarlo previamente con el metropolitano, y si se trata de la misma sede metropolitana donde se ha cometido el incumplimiento o el abuso, debe consultarse al obispo sufragáneo más antiguo por razón de la promoción.<sup>39</sup> En caso de disolución por estas causas, el obispo viene obligado a constituirlo de nuevo en el plazo de un año.<sup>40</sup>

## VI. FUNCIONES DEL CONSEJO

Sus funciones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a) Por ser el órgano institucional del diálogo entre el obispo y su presbiterio, es obvio que su función más específica y sobresaliente sea la de encauzar dicho diálogo sobre todas aquellas materias referentes al

---

<sup>39</sup> J. M.<sup>a</sup> Piñero, *op. cit.*, p. 462.

<sup>40</sup> C. 501, 3.

gobierno de la diócesis. En este sentido el Código establece que el obispo consulte a los sacerdotes “en los asuntos de mayor importancia”.<sup>41</sup>

Ciertamente que hablar de asuntos de mayor importancia es ambiguo, una especie de concepto jurídico indeterminado. La experiencia y la buena voluntad de los sus componentes sabrán hacer un uso prudente de esta obligación episcopal. Ciertamente, como ya hemos dicho, no entra en los asuntos de mayor importancia las materias ya reguladas por el derecho universal.<sup>42</sup>

b) El Código señala además con todo detalle una serie de temas sobre los que el obispo viene obligado por derecho común a oír la opinión de los consejeros. Antes de tomar una decisión sobre los asuntos que señalaremos el obispo tiene que oír al consejo (“audito capitulo presbyterali”). La obligación de oír al consejo es vinculante para el obispo hasta el punto de que si obrara sin este requisito obraría inválidamente.

En efecto, el Código dispone que cuando el superior necesita el consejo de algún colegio o grupo de sacerdotes, para la validez de sus actos debe obtener el consejo de todos, o sea, debe oírles, aun cuando no esté obligado a seguir su parecer. Para oírles tiene que convocarles a tenor del c. 116, o a tenor de lo que disponga el derecho particular o propio.<sup>43</sup>

Por tanto en los asuntos que seguidamente señalamos el obispo está obligado *ad validitatem* a oír el parecer de los representantes del presbiterio:

1. En la celebración del Sínodo diocesano.<sup>44</sup>
2. En la erección, supresión o modificación de las parroquias.<sup>45</sup>
3. En la constitución del Consejo Pastoral en cada parroquia.<sup>46</sup>
4. En la imposición de un tributo moderado a las personas jurídicas públicas sujetas a la jurisdicción del obispo.<sup>47</sup>

---

<sup>41</sup> C. 500, 2.

<sup>42</sup> *Carta Circular, ibid.*, pp. 459-465. La Conferencia episcopal española señaló en su día las materias que podrían ser objeto de estudio (*Ecclesia*, 26 (1966) 2650. Una amplia relación de los asuntos tratados por los Consejos presbiterales puede verse en L. Martínez Sistach, “Consejo Presbiteral. Asambleas diocesanas de presbíteros”, en *La curia episcopal*, Salamanca, 1979, p. 133. También puede verse la obra de M. Payá y de A. Fernández, en las páginas 209-215 y 152-159 respectivamente.

<sup>43</sup> C. 127.

<sup>44</sup> C. 461, 1.

<sup>45</sup> C. 515, 2.

<sup>46</sup> C. 536.

<sup>47</sup> C. 1263.

*Otras funciones*

1. En la remoción y traslado de párrocos, el obispo tratará con dos párrocos pertenecientes al grupo establemente designado con esta finalidad por el consejo presbiteral.<sup>48</sup>

2. Deben ser convocados al Concilio provincial.<sup>49</sup>

3. Se les debe convocar asimismo como miembros del Sínodo diocesano.<sup>50</sup>

4. Finalmente, de entre sus miembros debe el obispo escoger el Colegio de consultores, a tenor del c. 502. Este organismo, distinto del Consejo presbiteral, será de gran importancia en la vida de la Iglesia diocesana.

---

<sup>48</sup> C. 1742-1743.

<sup>49</sup> C. 443, 5.

<sup>50</sup> C. 463, 1, 4.º